



**SENTENCIA DEFINITIVA
(Registro Extemporáneo)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2948/2021**, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre **Registro Extemporáneo de defunción**, que promueve *********, siendo su estado el dictar sentencia para lo cual se procede a formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que la jurisdicción voluntaria comprende solo los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; y en el caso la promovente comparece ante esta autoridad para acreditar hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, y en consecuencia son idóneas para tal efecto las diligencias en que promueve su pretensión.

II.- La promovente de las diligencias ********* comparece ante esta autoridad mediante las mismas a fin de acreditar el fallecimiento de ********* -nombre con el que aparece registrada en el atestado de nacimiento que se exhibió en el escrito inicial-, y poder así ser registrado el fallecimiento por no estar asentado en los Libros del Registro Civil.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte promovente, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente del Estado que: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**.- En observancia a este precepto, el promovente expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de las diligencias y para probarlos como exige el precepto en cita, dentro de las presentes diligencias obra lo siguiente:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en los atestados del registro civil expedidos por la Oficialía del Registro Civil visibles a fojas 5 y 7, a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se acredita que la promovente ***** es hija de ***** **-nombre que aparece asentado en el atestado de nacimiento de la promovente-**, persona de quien se pretende el registro extemporáneo y que por tanto está legitimada para promover las presentes diligencias; que se registró el nacimiento de ***** el ***** , en el libro ***** , en el acta ***** , levantada por el oficial ***** , residente en ***** , que nació el ***** , siendo sus padres ***** .

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de defunción número ***** , con su respectiva copia al carbón, visible a fojas 9 y 10 de los autos, con el cual se demuestra la defunción de ***** , de quien se pretende su registro extemporáneo, así como los datos de cuándo y cómo ocurrió su deceso.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de inexistencia de registro de defunción rendido por el Registro Civil del Estado de ***** , visible a foja 6 de autos; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del



Estado, por tratarse de un informe suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose con el mismo que no fue registrada civilmente la defunción de *****.

De lo anteriormente analizado se advierte claramente que además conforme al artículo 133 del Código Civil del Estado, se ha acreditado que ***** , se refieren a una y la misma persona, ya que la progenitora de la accionante ha sido conocido indistintamente con dichos nombres y por ello bajo el principio de economía procesal, será tomado en cuenta en la presente sentencia.

Además, es un hecho conocido para esta autoridad el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede invocarse de oficio, que en México a las mujeres se les suele poner como primer nombre el de "*****" y también se les suele abreviar como "*****" "*****" "*****", o bien suele omitirse y solo usar el segundo nombre, por ende es claro para esta juzgadora que no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde y menos cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por ende se deduce que ***** , es la misma persona que ***** .

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la promovente de las presentes diligencias exhibió en el escrito inicial, una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, de la que se advierte el nombre de ***** , y según la Clave de elector que aparece en el referido documento, ésta nació el *****, documento que no crea convicción en esta autoridad pues, la madre de la promovente nació el *****.

IV.- En virtud de lo anterior, se declara que la promovente de las presentes diligencias ***** , acreditó los extremos de la misma y como consecuencia, se ordena girar atento oficio a la Directora del Registro Civil de esta Ciudad, **adjuntándole copia**

certificada de la presente sentencia y así como del certificado de defunción, para que previo el pago de los derechos que correspondan, realice el registro extemporáneo de la defunción de *****, también conocida como *****, debiendo asentar en el registro correspondiente que, falleció el día *****, y demás datos que se desprendan del certificado de defunción, además, conforme al artículo 123 del Código Civil del Estado, deberá asentarse su fallecimiento en el registro de nacimiento, cuyos datos han quedado asentados en párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo que establecen los artículos 36, 37, 45, 63 y demás relativos y aplicables del Código Civil Vigente para el Estado, 788, 789, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y **se resuelve:**

PRIMERO.- Se declara que procedieron las presentes diligencias promovidas por *****.

SEGUNDO.- La promovente de las presentes diligencias *****, acreditó los extremos de las mismas.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil de esta Ciudad, **adjuntándole copia certificada de la presente sentencia y del certificado de defunción**, para que previo el pago de los derechos que correspondan, realice el registro extemporáneo de la defunción de *****, también conocida como *****, debiendo asentar en el registro correspondiente que, falleció el día *****, y demás datos que se desprendan del certificado de defunción, además, deberá asentarse su fallecimiento en el registro de nacimiento, cuyos datos quedaron asentados en esta resolución, conforme al artículo 123 del Código Civil del Estado.-

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.



QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.-

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ,** Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ** que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **trece de octubre de dos mil veintiuno,** lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ** de este juzgado.- Conste.

L.KAREC/eló✦

“La Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina licenciada **KATYA ALEJANDRA RUIZ ESPARZA CORTES** adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2948/2021,** dictada en fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, datos de atestados, datos de documentos públicos, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”

SECRETARÍA DE DEFENSA
OFICINA